

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 27 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario N° 2021-208 de **YENNY PALACIOS GONZÁLEZ** contra **SKANDIA S.A.**, informando que la parte actora interpuso recursos contra el auto del 12 de agosto de 2021, que el término para reponer corrió entre el 17 y 18 de agosto y el escrito se presentó el 17 siguiente (fls. 84-85), estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente en torno a los recursos interpuestos por la apoderada de la demandante, previos los siguientes ANTECEDENTES:

Por auto del 12 de octubre pasado (fls. 82-83), se admitió la demanda ordinaria laboral de la Seguridad Social promovida por la Sra. YENNY PALACIOS GONZÁLEZ en contra de SKANDIA S.A. al tiempo que se dispuso denegar la solicitud de medidas cautelares que formuló, según razones y fundamentos expuestos en el proveído objeto del recurso.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición (fls. 82-83), al considerar que *“...el hecho de que OLD MUTUAL SKANDIA SA sea una empresa reconocida a nivel nacional y tenga un patrimonio económico que le impide insolventarse para garantizar las pretensiones de la demanda, tal y como se invocaron, no es menos cierto, que, dichas medidas cautelares pueden ser concedidas por el despacho, imponiendo una caución, para garantizar las resultas del proceso, por lo tanto, las consideraciones que realiza el juzgado, no son suficientes, pues para el caso en concreto, nada garantiza, que OLD MUTUAL SKANDIA SA, pague, en el evento de que las resultas del proceso sea una sentencia condenatoria”,* por lo que solicita que se revoque la decisión y en su lugar, *“se imponga una caución, tal y como lo describe el artículo 85 A del CPTSS, ...”.*

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

En primer lugar, es conveniente recordar que la providencia referida (fls. 82-83), es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 adjetivo del trabajo, por lo que no cabe duda de su procedencia y que, a través del recurso, se procura que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

En ese sentido, y para resolver el reparo se remite el Despacho a lo preceptuado en el artículo 85 A del C.P.T.S.S., que en materia de medidas cautelares dispone lo siguiente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo...”

Lo anterior significa que la norma procesal consagra la posibilidad de imponer medidas cautelares en un proceso ordinario aun cuando el demandado no ha sido vencido en el juicio y con el fin de garantizar las resultas del proceso; sin embargo, también impone la necesidad de efectuar un análisis riguroso y estricto en aras de salvaguardar los derechos de las partes, debiendo la parte interesada cumplir con el deber de demostrar las circunstancias que hacen temer por el estado de solvencia económica de la demandada.

En ese sentido y remitiéndonos a los reparos que se formulan a la decisión, dice la apoderada que *“nada garantiza, que OLD MUTUAL SKANDIA SA, pague, en el evento de que las resultas del proceso sea una sentencia condenatoria”*. En razón de lo anterior insiste en la necesidad de la medida cautelar para garantizar el cumplimiento de los derechos de la demandante.

En efecto, el Despacho rechazó de plano la petición, al considerar, en síntesis, que no se cumplían las condiciones para considerar que la demandada está ejecutando maniobras tendientes a insolventarse o que eventualmente impida el cumplimiento de las obligaciones que se impongan, argumentos que deben reiterarse en este proveído para mantener la decisión atacada, pues, la parte actora no precisa las posibles maniobras que esté realizando la demandada para que parezca insolventarse, o que su estado financiero le impida el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar condenada en el proceso ordinario, que es precisamente la circunstancia que se busca prevenir con la imposición de la caución judicial.

Así entonces, no es posible acoger los reparos de la recurrente pues no se incurrió en error o desacierto alguno en la interpretación y aplicación de la norma adjetiva analizada, razón por la cual no se revocará.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como en subsidio se propuso la Apelación, por ser procedente al tenor de lo consagrado en el numeral 7° del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el **efecto devolutivo**, al tenor de lo

consagrado en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 65 del C.P.T.S.S.; en consecuencia, y atendiendo a las actuales circunstancias, se dispone que por Secretaría se remita copia escaneada de las siguientes piezas procesales:

- De la demanda y de la solicitud de la medida cautelar (fls. 7 a 10).
- Del auto que inadmitió la demanda (fl. 58).
- De la subsanación y de la solicitud de medida cautelar (fls. 59 a 65).
- Del auto admisorio y que rechazó la solicitud (fls. 82-83).
- De los recursos interpuestos (fls. 84-85).
- Del presente auto (fls. 88 a 90).

Sin embargo, se hace preciso advertir que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en su momento señale el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado doce (12) de agosto del 2.021, por el cual se dispuso rechazar la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación propuesto en subsidio. Remítase copia escaneada de las piezas procesales indicadas al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral.

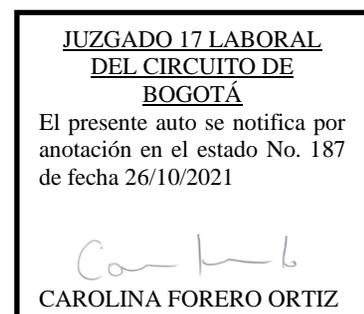
Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA



Os b